JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA SIGCMA



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00109-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00109-00
Demandante	FILADELFO CORRALES PEREZ Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Auto interlocutorio No.	176
Asunto	Resolver excepciones previas conforme decreto 806 de 220

I. Antecedentes

- -Dentro del presente asunto mediante auto de 27 de febrero de 2020 se había fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial para el día 02 de junio de 2020.
- -No fue posible celebrar la audiencia, dado que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19.
- -El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.
- -En el curso de la suspensión de términos el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020¹, el cual en su artículo 12º señala:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Delas excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

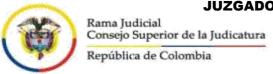
La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 1 de 6



¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA SIGCMA



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00109-00

Así las cosas, si bien es cierto dentro del presente asunto se había señalado una audiencia inicial, la cual no se celebró por motivos de fuerza mayor, revisado el expediente advierte el Despacho que el Ministerio de Defensa-Ejército- Nacional-Armada Nacional² dentro de las excepciones propone la de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, que son excepciones mixtas y las cuales, conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020 ya citado, deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101³ y 102⁴ del Código General del Proceso.

-En fecha 17 de febrero de 2020(fl. 99) se dio traslado de las excepciones propuestas conforme al art. 175 del capaca y 101 del C.G del P. por el termino de tres (03) días, sin que la parte demandante hiciera manifestación alguna.

Así las cosas, se procede a resolver las excepciones propuestas.

II. Consideraciones y decisión

1. Caducidad

Manifiesta el Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional-. Ejército Nacional que en el presente caso no están demostrados los elementos de la configuración de delito de lesa humanidad y que por ello se debe dar paso a la regla general de caducidad teniendo en cuenta que los demandantes conocieron de la desaparición forzada del señor DALBERTO MANUEL CORRALES PEREZ concomitante a la misma.

³ ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

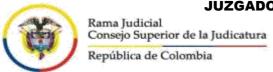
- 4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.
- ⁴ ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 2 de 6



² Fl. 70

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA SIGCMA



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00109-00

Que el hecho de la desaparición se produjo por separado, que no se conocen las causas de modo de la desaparición. Que desde la desaparición los demandantes tuvieron conocimiento de ello al punto que interpuso denuncia penal.

Frente a esta excepción mixta, sea lo primero señalar que el Despacho ya había hecho un pronunciamiento de la oportunidad para presentar la demanda tal y como se señaló en el auto admisorio de la demanda de 15 de julio de 2019 (fl.36), que no fue objeto de recurso por la parte demandada, en el cual se señaló que se aplicaba el inciso segundo del literal i) del artículo 164 que trata de como contabilizar la caducidad tratándose de una desaparición forzada, que sería un daño continuado. De manera alguna se hizo la calificación de delito de lesa humanidad (lo que debe ser objeto de prueba en el proceso en cuanto a circunstancias del hecho) y se tuvo en cuenta la fecha en que fue registrada la muerte del señor ADALBERTO MANUEL CORRALES y la entrega de su cuerpo a los familiares, siguiendo las reglas del artículo 164 del CPACA.

verificado el material probatorio con el que actualmente se cuenta y el objeto de la demanda en la que se persigue se declare la responsabilidad de los demandados y la reparación de un daño que consideran les fue causado a partir de grandes violaciones a los derecho humanos dentro del conflicto armado interno colombiano, en el que se produjo la desaparición forzada del señor ADALBERTO MANUEL CORRALES PEREZ, ocurrida desde el 09 de marzo de 1999 en el corregimiento de Caracolí, jurisdicción del Municipio de el Carmen de Bolívar, cuyos restos les fue entregado a los demandantes el 23 de noviembre de 2018, siendo registrada la defunción antes el 26 de octubre de 2018 por la Fiscalía, obrando prueba a fl.29, y a fl. 25 de forma expresa señala "ACTA DE ENTREGA DE CADAVER A FAMILIARES DE VICTIMA DE DESAPARICION FORZADA Y HOMICIDIO".

Adicionalmente el hecho de la denuncia presentada por los familiares por la desaparición no desvirtúa el concepto de daño continuado frente a una desaparición forzada, caso en el cual si bien los familiares pudieron presentar la demanda desde que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición, la norma es clara en señalar que el conteo del término de los dos años de que trata el art. 164 literal i) inciso segundo del C de P.A y de lo C. A., iniciaría desde la fecha en que apareció la víctima, situación que para el Despacho se evidenció con el registro de defunción el 26 de octubre de 2018, por lo que en atención a esa fecha y como la demanda fue presentada en 29 de mayo de 2019, se considera que fue presentada en oportunidad.

Y las circunstancias en que se produjo dicha desaparición tendrá que ser objeto de la prueba del proceso y de su análisis en la sentencia. Es por ello que la caducidad puede verificarse igualmente en la sentencia si antes se acredita su estructuración.

-Falta de Legitimación en la causa por pasiva

Afirma que teniendo en cuenta que la demanda se afirma la desaparición forzada de ADALBERTO MANUEL CORRALES PEREZ fue obra del actuar de grupo al margen de la ley que pernotaban en los Montes de María y que no existe prueba que permita inferir que la entidad conocía de los hechos ni su aquiescencia.

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, ha dicho el Consejo de Estado⁵ en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 3 de 6



⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de unificación de jurisprudencia, 25 de septiembre de 2013, exp. 20.420

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA SIGCMA



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00109-00

personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso, el cual se ha definido de la siguiente manera:

"la (sic) capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica".

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero señalar que conforme al objeto de la demanda se pretende responsabilizar a la Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional-Armada y Ejército Nacional, en atención a la supuesta omisión del deber de protección consagrado en la constitución y la ley. En principio se evidencia la legitimación para ser parte por cuanto se le endilga una omisión, cuya ocurrencia no puede determinarse en este estadio procesal, por lo que dada la naturaleza de excepción mixta, el Despacho considera que atendiendo el fundamento jurídico de la demandase considera que es un aspecto de fondo que debe decidirse y determinarse en la sentencia, conforme al material probatorio que se allegue al presente asunto, ya que su estudio implicaría establecer la responsabilidad o no de la entidad, lo cual no puede hacerse en este estadio procesal.

Lo anterior, teniendo en cuenta la sentencia de 25 de marzo de 2010 de la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, donde sostuvo:

"...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...." (Subrayas fuera del texto original)

Se reitera, en el presente asunto la excepción está referida al fondo del asunto, por lo que dado que esta excepción tiene el carácter de mixta, atendiendo el fundamento jurídico de la demanda donde expresamente señala hechos puntuales que atañen a la demandada, como excepción previa no está llamada a prosperar, al existir relación procesal entre los hechos de la demanda que atañe al Ministerio de Defensa-Armada Nacional y Ejército Nacional y las pretensiones formuladas,

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 4 de 6



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA e la Tudicatura SIGCMA



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00109-00

los demás aspectos tiene que ver con responsabilidad que debe determinarse con las pruebas que legal y oportunamente se alleguen.

En consecuencia no se declara probada esta excepción.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Declarar no probadas las excepciones mixtas de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejecito Nacional-Armada Nacional, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

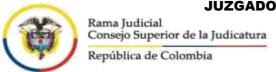
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS JUEZ.

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 5 de 6



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA SIA Indicatura SIGCMA



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00109-00

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e3fbce9d212eec2ddfcea25bd7af5c3a08516f31bbe6ef1d08fd7ba3e38b45d
Documento generado en 29/07/2020 02:40:28 p.m.

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 6 de 6

